

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-6254-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 01/12/2016	Hora: 16:06:43.1... Follos: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1049 del día 20 de abril de 2001, la Corporación acogió el Plan de Manejo Ambiental del Relleno Sanitario presentado por el **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, identificado con Nit. No. 890.984.634-0, para la ejecución e implementación del mismo.

Que mediante Resolución No. 112-5726 del 17 de Noviembre del 2016, se declaró responsable al Ente Territorial Municipal, identificado con Nit. No. 890.984.634-0, del cargo único formulado en el Auto con radicado 112-1293 del 11 de Noviembre de 2015; e igualmente en el artículo tercero se informó que aunque mediante Resolución No. 112-3820 del 8 de Agosto de 2016, se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto de construcción del nuevo relleno sanitario que se ubicará en la vereda La Peña del Municipio de Cocorná, teniendo en cuenta que aún se depositan residuos en el actual relleno sanitario, debían ejecutar de manera inmediata las siguientes actividades:

1. *Adecuar chimeneas para la evacuación de gases, las cuales pueden tener un metro de profundidad, garantizando que esas permanezcan en el tiempo, dando continuidad a medida que avanzan las celdas de residuos.*
2. *Construir las estructuras perimetrales para evacuación de aguas lluvias.*
3. *En adelante garantizar el manejo adecuado de los residuos orgánicos en la compostera y contar con las estructuras para recolección, tratamiento y/o manejo de los lixiviados.*
4. *Realizar conformación de celdas, las cuales deben estar dimensionadas en función de la cantidad de residuos y del frente de trabajo seleccionado, con el cubrimiento diario y compactación, conservando orden y geometría definida.*

Igualmente se comunicó que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Que con la finalidad de realizar control y seguimiento, se realizó visita el día 29 de Noviembre de 2016, lugar en donde actualmente se están depositando los residuos, sitio ubicado en las coordenadas X: 75 10 59.989; Y: 6 3 15.905 y Z: 2187, y se evidenció inadecuado manejo de los residuos, no contar con las obras de infraestructura tales como cunetas perimetrales para la evacuación de aguas lluvias, y no poseer chimeneas para la evacuación de gases y manejo de lixiviados, por lo cual se procedió a imponer medida preventiva en Flagrancia con radicado No. 112-1505 del 30 de Noviembre de 2016, consistente en la suspensión de obra o actividad del relleno sanitario.

Lo anterior en virtud que aún no ha entrado en funcionamiento el predio donde se autorizó el relleno sanitario licenciado mediante la Resolución No. 112-3820 del 8 de Agosto de 2016; igualmente en razón que donde actualmente se están depositando los residuos, la vida útil del mismo, era hasta el 30 de Noviembre de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer la siguiente medida preventivas: **Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el acta que impone medida preventiva en flagrancia con radicado No. 112-1505 del 30 de Noviembre de 2016, se procederá a legalizar dicha medida preventiva de suspensión de actividades, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a legalizar la medida preventiva en flagrancia con radicado No. 112-1505 del 30 de Noviembre de 2016, impuesta al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, identificado con Nit. No. 890.984.634-0, consistente en la **suspensión de todas las actividades** realizadas en el relleno sanitario ubicado en las coordenadas X: 75 10 59.989; Y: 6 3 15.905 y Z: 2187, en virtud que se evidenció inadecuado manejo de los residuos, no contar con las obras de infraestructura tales como cunetas perimetrales para la evacuación de aguas lluvias, y no poseer chimeneas para la evacuación de gases y manejo de lixiviados; lo anterior en virtud que aún no ha entrado en funcionamiento el predio donde se autorizó el relleno sanitario licenciado mediante la Resolución No. 112-3820 del 8 de Agosto de 2016; igualmente en razón que donde actualmente se están depositando los residuos, la vida útil del mismo, era hasta el 30 de Noviembre de 2016.

PRUEBAS

- Acta que impone medida preventiva en flagrancia No. 112-1505 del 30 de Noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES realizadas en el relleno sanitario ubicado en las coordenadas X: 75 10 59.989; Y: 6 3 15.905 y Z: 2187; la anterior medida se impuso al **MUNICIPIO DE COCORNA**, identificado con Nit. No. 890.984.634-0, representado por el señor Johan Alberto Mejía Ramírez, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Parágrafo 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 5: El relleno sanitario actualmente no tiene vida útil por lo cual se debe suspender de manera inmediata la disposición de residuos.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, que en virtud de que el relleno sanitario donde se estaban disponiendo los residuos actualmente no tiene vida útil, de manera inmediata deberá allegar e implementar el plan de clausura y postclausura y activar el respectivo Plan de Contingencias para el depósito de residuos; o disponer los residuos en el predio donde se autorizó el relleno sanitario licenciado mediante la Resolución No. 112-3820 del 8 de Agosto de 2016.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados y cumplimiento de la medida preventiva impuesta, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo al **MUNICIPIO DE COCORNA**, identificado con Nit. No. 890.984.634-0, representado por el señor Johan Alberto Mejía Ramírez, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

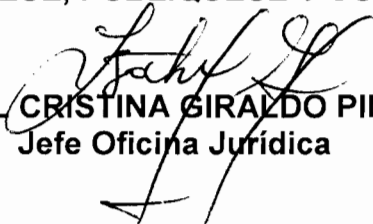
Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 08100454
Con copia: 051973319175
Asunto: Relleno Sanitario.
Proyecto: Sebastián Gallo H.
Fecha: 01/Diciembre/2016
Reviso: Mónica V.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29